

| | | | | | | | |
|-------------|----|--|--|--|--|--|--|
| ANTECEDENTE | | | | | | | |
| SERIE | Nº | | | | | | |



Ev N° 815485

Montevideo, Junio 27 de 1967.

SECRETARIA

4. -43

U-A-

SEÑOR ASESOR LETRADO DIRECTOR DE LA ASESORIA Y DIRECCION

JURIDICA,

DOCTOR MARIO SERGIO DUPETIT.

Para su conocimiento y demás efectos,
transcribo a Vd. lo siguiente:

DECRETO N° 13.980.-LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA:

Artículo 1º.-La Intendencia Municipal prestará su más amplia colaboración al Consejo del Niño, en la fiscalización del fiel y estricto cumplimiento de todas las disposiciones que este órgano dicte, dentro del ámbito de sus competencias legales, reglamentando el acceso de menores a los espectáculos públicos.

Artículo 2º.-Cada vez que la Intendencia Municipal entienda que un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278º del Código Penal (Exhibición pornográfica) efectuará de inmediato, previa notificación al empresario del espectáculo, la correspondiente denuncia ante el Juez competente, solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance, para la individualización y el castigo de los culpables.

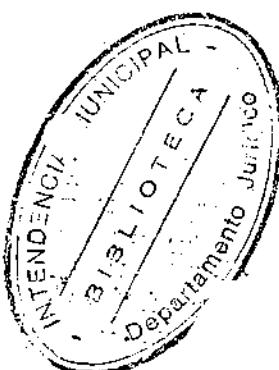
Artículo 3º.-Los programas y anuncios de cualquier espectáculo público, deberán contener al detalle de todos sus elementos constitutivos y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido. No podrán incluirse figuras, escenas, leyendas o cualquier otro elemento extraño al espectáculo.

Artículo 4º.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, cuando se trate de espectáculos que por su naturaleza, contenido, escenas o cualquier otro elemento, se refieran a temas marcada mente eróticós o cuya apreciación pueda provocar resistencias de orden moral entre el público, será obligación prevenir a éste, además, mediante la sobreimpresión, en los programas y anuncios, de una franja color verde, bien visible.

Artículo 5º.-Los empresarios de espectáculos públicos deberán remitir a las oficinas competentes de la Intendencia Municipal, con por los menos veinticuatro horas de anticipación, tres ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen. De estos ejemplares se devolverá uno, debidamente autenticado, que quedará expuesto al público en boletería.

Los empresarios de espectáculos públicos deberán, además, dentro del mismo plazo:

A los cinematográficos, noticias a la Intendencia Municipal,



1. M.M. X 1 2 3 4 5)
SIGUE si han verificado por su cuenta, cartes a los fines de pro-
yecto, individualizándolos debidamente; y,

B los teatrales, remitir a la Intendencia Municipal, bajo sus firmas, el texto de la obra o libreto a interpretar.

Artículo 6º.—Queda prohibido, en las salas de exhibición, efectuar la publicidad de los espectáculos indicados en el artículo cuarto de este decreto, por figuras o secuencias parciales que estén comprendidas en esa calificación, cuando en la función correspondiente se ofrecen al público espectáculos de otro género.-

Prohibíbase en las horas del día, hasta las veinte, en las salas cinematográficas, la exhibición de sinopsis de películas calificadas por el Consejo del Niño no aptas para menores de doce años.-

Artículo 7º.—Cada violación del presente decreto, se sancionará con la multa máxima prevista en el inciso 30º del artículo 19º de la Ley N°9515, de 28 de octubre de 1935.-

Artículo 8º.—Créase una Comisión Honoraria de nueve miembros que se integrará de la siguiente forma:

A cinco funcionarios municipales, que serán: el Director de Espectáculos Públicos, que la presidirá, y, otro funcionario de esa repartición; el Director de Artes y Letras; un médico psicólogo; y, un abogado;-

B un representante de la Asociación de Críticos Cinematográficos del Uruguay; uno, del Círculo de la Crítica; uno, designado de común acuerdo, por el Centro Cinematográfico del Uruguay y los distribuidores de filmes; y, uno, designado también de común acuerdo, por las agrupaciones teatrales más representativas.-

La comisión actuará con fines consultivos y como asesora de la Intendencia Municipal, en cuanto tenga que ver con la aplicación de este decreto y con los espectáculos a que él se refiere debiendo ser oída en todos los casos en que se trate de la imposición de las sanciones previstas en el artículo precedente. Funcionará en las oficinas de la Intendencia Municipal proporcionándole ésta los elementos necesarios al efecto.-

La Intendencia Municipal efectuará el llamado correspondiente a los medios privados mencionados, con el objeto de que designen a sus representantes. La comisión se constituirá ejercerá sus funciones aún cuando faltén, total o parcialmente dichos representantes y, en tal caso se integrará con los de la Intendencia Municipal y los demás que hayan sido designados, dentro de los sesenta días de promulgado este decreto.-

Artículo 9º.—Deróganse los artículos 22º, de la Ordenanza de 1 de mayo de 1914; 29º, de la Ordenanza de 26 de setiembre de 1898; 1º, de la Ordenanza de 5 de abril de 1923; 1º, 2º y 3º, de la Ordenanza de 23 de enero de 1923, modificada por la del 1º de julio de 1927, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.-

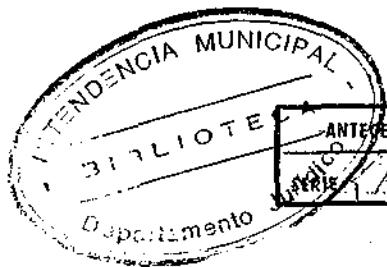
Artículo 10º.—La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.-

Artículo 11º.—Comuníquese.-

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL a 14 de junio de 1967.—(FDO) LUIS E. MACHADO, Presidente.—A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario General".-

"RESOLUCION N° 4421 Montevideo, junio 27 de 1967.-

VISTO: el Decreto N° 13.980 de la Junta Departamental dispuso //.



Ev N° 81535

niendo la prestación por parte de este Ejecutivo de su más amplia colaboración al Consejo del Niño, en la fiscalización del fiel y estricto cumplimiento de todas las disposiciones que este órgano dicte, dentro del ámbito de sus competencias legales, reglamentando el acceso de menores a los espectáculos públicos; RESULTANDO: 1º) que todas vez que esta Comuna entienda que un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278º del Código Penal (Exhibición pornográfica) efectuará de inmediato, previa notificación al empresario del espectáculo, la correspondiente denuncia ante el Juez competente, solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance, para la individualización y el castigo de los culpables; 2º) los programas y anuncios de cualquier espectáculo público, deberán contener el detalle de todos sus elementos constitutivos y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido. No podrán incluirse figuras, escenas, leyendas o cualquier otro elemento extraño al espectáculo, 3º) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º, cuando se trate de espectáculos que por su naturaleza contenido, escenas o cualquier otro elemento se refieran a temas mercedanente eróticos o cuya apreciación pueda provocar resistencias de orden moral entre el público, será obligación prevenir a éste, además, mediante la sobreimpresión, en los programas y anuncios, de una franja color verde, bien visible, 4º) los empresarios de espectáculos públicos deberán remitir a las oficinas competentes de este Ejecutivo, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, tres ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen. De estos ejemplares se devolverá uno, debidamente autenticado, que quedaría expuesto al público en boletería. Los empresarios de espectáculos públicos deberán además, dentro del mismo plazo: a) los cinematográficos, notificar a ésta Intendencia Municipal si han verificado por su cuenta, cortes a los filmes a proyectar, individualizándolos debidamente; y b) los teatrales, remitir a este Cuerpo, bajo sus firmas, el texto de la obra o libretos a interpretar, 5º) queda prohibido, en las salas de exhibición, efectuar la publicidad de los espectáculos indicados en el apartado 4º, por figuras o secuencias parciales que estén comprendidas en esa calificación, cuando en la función correspondiente se ofrecen al público espectáculos de otro género.- Prohibirse en las horas del día, hasta las veinte, en las salas cinematográficas, la exhibición de sinopsis de películas calificadas por el Consejo del Niño no aptas para menores de doce años; 6º) cada violación de las presentes disposiciones, se sancionará con la multa máxima prevista en el inciso 30º del artículo 19º de la Ley 9515, de 28 de octubre de 1935; CONSIDERANDO: 1º) que por el mismo, se crea una Comisión Honoraria de nueve miembros, que se integrará de la siguiente forma: A- cinco funcionarios municipales que serán: el Director de

| | | | | | |
|-------------------|--|--|-------|--|--|
| SIGUE | | | - 4 - | | |
| SERIE / . . . N.º | | | | | |

Espectáculos Públicos, que la presidirá y otro funcionario de esa repartición; el Director de Artes y Letras; un médico psicólogo y un abogado; B- un representante de la Asociación de Críticos Cinematográficos del Uruguay; uno del Círculo de la Crítica; uno designado de común acuerdo, por el Centro Cinematográfico del Uruguay y los distribuidores de filmes; y uno designado también de común acuerdo, por las agrupaciones teatrales más representativas; 2º) La comisión actuará con fines consultivos y como asesora de este Ejecutivo, en cuanto tenga que ver con la aplicación de este Decreto y con los espectáculos a que él se refiere debiendo ser ésta en todos los casos en que se trate de la imposición de las sanciones previstas en el artículo precedente. Funcionará en las oficinas de este Cuerpo, proporcionándole éste los elementos necesarios al efecto.- Esta Intendencia Municipal efectuará el llamado correspondiente a los medios privados mencionados, con el objeto de que designen a sus representantes.-La comisión se constituirá y ejercerá sus funciones aun cuando falten, total o parcialmente, dichos representantes y, en tal caso se integrará con los de este Ejecutivo y los demás que hayan sido designados, dentro de los sesenta días de promulgado éste Decreto N° 13.980, ATENTO A QUE por el mismo decreto se derogan los artículos 22º de la Ordenanza de 16 de mayo de 1914; 29º de la Ordenanza de 26 de setiembre de 1898; 1º de la Ordenanza de 6 de abril de 1923; 1º, 2º y 3º de la Ordenanza de 23 de enero de 1923, modificada por la del 12 de julio de 1927, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Promulgase; publicíquese; hágase saber a la Junta Departamental; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Dirección de Espectáculos Públicos, Dirección General de Secretaría, Dirección de Artes y Letras, Departamento de Higiene, Asociación de Críticos Cinematográficos del Uruguay, Círculo de la Crítica, Centro Cinematográfico del Uruguay, Federación de Teatros de Barrio, Comisión de Teatros Municipales y transcríbase -con agregación de antecedentes- a la Secretaría de Comisiones e incorpórese al Registro correspondiente.- (FDO) DR. GLAUCO SEGOVIA, Intendente Municipal.-DR. CARLOS LOPEZ FERNANDEZ, Secretario General".

Saludo a Vd. muy atentamente.-

Dr. Carlos Lopez Fernández
DR. CARLOS LOPEZ FERNANDEZ
Secretario General

Montevideo, 5 de Julio

Recibido en esta fecha *D.L.F.*

Montevideo, julio 6 de 1967.-

Téngase presente y pase a la Biblioteca para su registro y archivo.-

V.C. Segovia

Deputy